

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-12/2014

ACTORA: AIDÉ GONZÁLEZ TORRES

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado con la clave **SUP-JLI-12/2014**, promovido por Aidé González Torres, por propio derecho, a través del cual pretende se le cubra una compensación por la conclusión de su relación con el Instituto Nacional Electoral, cuya negativa de pago le fue informada mediante el oficio INE/DP/0101/2014, signado por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que la actora señala como acto reclamado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

a) Inicio de la prestación de servicios. Aidé González Torres manifiesta que ingresó al entonces Instituto Federal Electoral, el primero de abril de dos mil once, prestando sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

b) Licencia médica. Manifiesta la actora que en fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, le fue otorgada la licencia médica 015LM0684780, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, debido a un embarazo.

c) Conclusión de la relación laboral. Afirma la actora que el cuatro de marzo de dos mil catorce se dio por terminada la relación laboral con el órgano administrativo electoral.

d) Solicitud de recomendación de pago a la Secretaría Técnica Normativa. El nueve de abril de dos mil catorce, la actora solicitó a la citada Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la recomendación de pago de la compensación por término de la relación contractual.

e) Respuesta a la solicitud de recomendación de pago de compensación a la Secretaría Técnica Normativa. El catorce de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/DERFE/STN/621/2014, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó a la actora que no procedía otorgar la carta de recomendación para el pago de la compensación solicitada, al señalar que de los registros de la Secretaría Técnica Normativa se advierte que todos los prestadores de servicios lo hacen bajo el régimen de honorarios eventuales.

f) Solicitud de pago de compensación a la Coordinación de Administración y Gestión. El cinco de mayo de dos mil catorce, la actora solicitó a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el pago de la compensación por término de la relación contractual; ello, según su dicho, a fin de dar cumplimiento a los requisitos enmarcados en el acuerdo JGE80/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral.

g) Improcedencia de la solicitud. El cuatro de junio del año en curso se hizo del conocimiento de la actora el oficio INE/CAG/0238/2014, signado por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el cual contenía el oficio INE/DP/0101/2014, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, signado por el Director de Personal de la Dirección

Ejecutiva referida, mediante el cual informó a la actora que la solicitud de pago por concepto de compensación resultaba improcedente al señalar que la actora ocupó plazas con calidad de honorarios con funciones de carácter eventual.

h) Solicitud de información. El once de junio del presente año la actora solicitó por escrito a la Secretaría Técnica Normativa y a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información referente a las actividades que realizó durante el tiempo que laboró en el Instituto; asimismo, en la misma fecha solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática un informe de los movimientos realizados en la cuenta de correo electrónica institucional, con la que contaba la actora.

II. Presentación de demanda. El veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Aidé González Torres, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

III. Trámite y sustanciación.

a) Turno a ponencia. El veinticinco de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-12/2014, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el Libro

Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2313/14, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Admisión y emplazamiento. El ocho de julio de dos mil catorce, la Magistrada Instructora admitió la demanda presentada por Aidé González Torres y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

c) Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de agosto de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

d) Acuerdo de ponencia. El ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó: **I.** Agregar al expediente de cuenta el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos, para que obraran como correspondiera, **II.** Reconocer la personería de Luis Héctor Cerezo Moreno, Raymundo Ramírez Navarro, Myrna García Cuevas, Cynthia Berenice Bello Toledo y Víctor Manuel Leal Rivera, como apoderados del Instituto demandado. **III.** Tener por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas, y por

objetadas las pruebas así indicadas, **IV.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas, **V.** Tener por ofrecidas las pruebas, en el entendido de que se reservaba acordar lo que en derecho correspondiera, respecto de su admisión, en el momento procesal oportuno, **VI.** Devolver las copias certificadas de los poderes que ofreció la parte demandada, tal como lo solicitó, **VII.** Correr traslado a la actora con copia simple de la contestación de demanda; y **VIII.** Poner a la vista de las partes la documentación que integra el expediente.

e) Fecha de audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó: **I.** Advirtió que había fenecido el plazo concedido a la actora, a efecto de que expusiera lo que a su interés convenga respecto del escrito de contestación de demanda, **II.** Señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

f) Inicio y suspensión de la audiencia de ley. El diecisiete de septiembre del año en curso dio inicio la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y finalizada la etapa de conciliación e iniciada la etapa probatoria, se determinó suspender la audiencia para el efecto de requerir al Instituto Nacional Electoral diversa información y

documentación solicitada oportunamente por la parte actora, a fin de ofrecerlas como prueba de su parte.

g) Requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó requerir al Director de Asuntos Laborables y al Jefe de Departamento de Relaciones Laborales del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que fueran notificados de dicho proveído, remitieran la documentación respectiva, o bien, manifestaran lo que a derecho corresponda.

h) Reanudación de audiencia. El dos de octubre de dos mil catorce se continuó con la audiencia de ley, en la cual se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral y sus

servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda el pago de una compensación por el término de su relación laboral, derivado de haber prestado sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Debe abordarse el estudio de la excepción de obscuridad y defecto de la demanda que opone el Instituto demandado, ya que de resultar fundada conduciría a declarar improcedente la acción principal de pago de la compensación por conclusión de la relación laboral con el instituto demandado ejercida por la actora.

En se sentido, la excepción resultaría fundada siempre que la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado

de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes.

Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la actora haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los que se precisan a continuación:

“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en qué falta claridad y las omisiones en que la actora haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado.”

Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

En ese contexto, se advierte del respectivo escrito de contestación, que la parte demandada opone la excepción de obscuridad de la demanda, apoyada en el hecho de que la actora manifiesta en su demanda que realizó actividades permanentes y no eventuales al servicio del entonces Instituto Federal Electoral.

Cabe advertir que la supuesta realización de actividades permanentes, en todo caso, estaría relacionado con el estudio de los presupuestos de la pretensión, pues el accionante debe demostrar en principio, a efecto de que proceda su acción, que cumple con los requisitos para el pago de la compensación por

término de la relación con el instituto demandado, con independencia de que se advierte del escrito de contestación, que la parte demandada opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que convino a sus intereses, lo que es indicativo de que comprendió los hechos en los que se sustenta la pretensión de la actora.

Por tanto, resulta **infundada** la excepción opuesta, por cuanto a que se pone de manifiesto que no se colocó al demandado en estado de indefensión, conforme a los términos en que fue planteada la demanda, ya que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que a sus intereses convinieron.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA.

Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre de la actora, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.”

Registro 243496. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90. Quinta Parte. Página 13.

En esas condiciones, la excepción de obscuridad en la demanda debe declararse infundada en términos de lo antes puntualizados, por tanto procede abordar la de **caducidad** que también opone el instituto demandado, pues al tener el carácter de perentoria e impeditiva desde el punto de vista procesal, su estudio es preferente dado que tiende, esencialmente, a destruir la eficacia de la acción intentada, por lo que de resultar fundada haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

En ese sentido el instituto demandado hace valer la excepción de caducidad derivada de la falta de impugnación del oficio INE/DERFE/STN/621/2014, de catorce de abril de dos mil catorce, mediante el cual se negó a Aidé González Torres **la recomendación de pago de la compensación.**

El demandado aduce que el plazo para controvertir dicho oficio, que es requisito necesario para solicitar el pago de la compensación por término de la relación con el entonces Instituto Federal Electoral, era de quince días hábiles, contados a partir del catorce de abril del dos mil catorce, plazo que feneció el siete de mayo de la misma anualidad, sin que la actora hubiera controvertido dicho oficio, de manera que jurídicamente consintió la negativa de otorgarle la recomendación de pago que solicitó.

Al efecto, se precisa que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal

Electoral, se rige por el principio de caducidad.

El artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del entonces Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral.

En el precepto legal está claramente expresada la voluntad del legislador, de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores de ese Instituto, que las mismas se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado o conozcan las determinaciones del Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/98, consultable a fojas noventa y seis a noventa y siete, de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.”

De acuerdo con el precepto legal y la tesis de jurisprudencia antes citada, los elementos integradores de la caducidad, son los siguientes:

- La existencia de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, respecto a un servidor del Instituto Federal Electoral, con los cuales considere afectados indebidamente sus derechos o prestaciones laborales.
- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate que afecten en sus derechos y prestaciones laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, y en su caso, para hacer su defensa.
- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.
- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado

demanda para tales efectos.

Respecto del primer elemento integrador de la caducidad, consistente en la existencia de la sanción, destitución, actos o hechos respecto de los cuales un servidor del Instituto Nacional Electoral, tal precepto se refiere a aquellas determinaciones tomadas por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral por la que sancionó, destituyó o afectó los derechos y prestaciones de sus servidores.

Esto es, para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, es decir, una determinación que la actora considera lesiva de sus derechos, su respectiva notificación o conocimiento.

En ese sentido, de la lectura del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente al rubro indicado, permiten arribar a la conclusión de que la actora considera vulnerado su derecho al pago de la compensación por término de la relación con el entonces Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, el acto que constituye la afectación de los derechos es el oficio INE/DP/0101/2014, de dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración negó el pago de la compensación a la que la actora aduce tener derecho, y no el diverso oficio INE/DERFE/STN/621/2014 por el que se le negó

la recomendación de dicho pago, pues este último sería un presupuesto al acto de afectación.

Al respecto, la actora en el escrito de demanda, en síntesis, respecto de este punto, manifestó los siguientes hechos:

- El nueve de abril del año en curso, la ahora actora solicitó la recomendación de pago por el término de la relación con entonces Instituto Federal Electoral.

- Mediante oficio identificado con la clave INE/DERFE/STN/621/2014 del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, negó la recomendación de pago de la compensación de la relación con el Instituto Nacional Electoral.

- El cinco de mayo de dos mil catorce, Aidé González Torres solicitó a la Coordinación de Administración y Gestión el pago de la compensación por término de la relación contractual.

- El dieciséis de mayo del año en cita, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración emitió el oficio número INE/DP/0101/14, en el cual se comunicó a la actora que no procedía el pago de la compensación por conclusión de la relación con el instituto demandado.

- El referido oficio número INE/DP/0101/14 se hizo del conocimiento a la actora el cuatro de junio de dos mil catorce, mediante el diverso INE/CAG/0238/2014, signado por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Hechos que se tienen por acreditados conforme a los documentos exhibidos en original, mismos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte demandada.

El oficio número INE/DP/0101/14, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el cual se negó el pago de la compensación a la actora, que se le hizo de su conocimiento el cuatro de junio del año en curso, hecho no controvertido en el presente asunto, es la determinación definitiva adoptada por el instituto ahora demandado que la actora tuvo pleno conocimiento de su decisión de no pagarle la compensación por término de la relación, que se reclama, por lo que es a partir de esa fecha, que se debe computar el plazo de la caducidad, y no respecto de distintos actos, los cuales no vulneran, en su caso, el derecho de pago de la compensación, pues se trata de actos previos y preparativos para la toma de decisión formal del Instituto respecto de la petición de la actora, pues incluso el oficio referido por el apoderado de la demandada, como su propio contenido lo indica se trata de una recomendación, esto es no se trata de una decisión definitiva, en torno al tema en cuestión.

Este órgano jurisdiccional considera que la presentación del escrito de demanda se hizo de forma oportuna, en razón de que la actora tuvo conocimiento de la negativa de pago de la compensación por término de la relación jurídica con el Instituto

Nacional Electoral, por el que se afectó su derecho a la compensación, el cuatro de junio de dos mil catorce.

En ese sentido, el cuatro de junio del año en curso se notificó a la actora el oficio número INE/DP/0101/14 del Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el cual se le informó la negativa de pago de la compensación solicitada, por el órgano del Instituto precisamente competente para ello, acorde con lo establecido por los artículos 599 y 600 del Manual de Normas Administrativas de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral; de tal manera que es precisamente esta determinación la que en forma cierta y definitiva afectó el derecho que alega le corresponde.

Por tanto, el plazo de quince días hábiles para presentar el escrito de demanda debe computarse a partir de la notificación del oficio número INE/DP/0101/14, es decir el cuatro de junio del año que transcurre, en ese sentido el plazo comprendió del cuatro al veinticinco de junio de dos mil catorce, al excluir los días, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo previsto en el artículo 94, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda que dio origen a este juicio fue presentado veinticinco de junio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, según consta

en el sello de recepción del escrito correspondiente, es evidente que se presentó dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, cabe concluir que su presentación fue en tiempo.

Asimismo, se destaca que el demandado al oponer la excepción de caducidad respecto del oficio INE/DERFE/STN/621/2014 del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por el que se negó a Aidé González Torres la recomendación de pago, no precisa en que momento la actora tuvo conocimiento del referido oficio, ni exhibe prueba alguna para acreditar la fecha en que la actora tuvo conocimiento del mismo.

Aunado a que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no existe constancia o manifestación de alguna de las partes de las que se advierta en qué fecha la actora se hizo sabedora de dicho oficio, pues si bien es cierto que la actora exhibió como prueba de su parte el referido oficio número INE/DERFE/STN/621/2014, el cual hace prueba plena, también lo es que del mismo no se advierte en qué día se hizo de su conocimiento, pues en el mismo no consta alguna referencia en ese sentido, como podría ser la firma de la ahora actora o alguna certificación o constancia por parte del funcionario competente que refiera la entrega y recepción del documento en cuestión, sin que el Instituto demandado al presentar su contestación haya acompañado documento alguno en ese sentido, por lo que es claro que al no existir certeza en

torno a la fecha en que se hizo del conocimiento de la actora el multicitado oficio (621/2014), se debe atender a la circunstancia de la decisión definitiva y que realmente le causa perjuicio, el cual le fue notificado el cuatro de junio de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días debe contarse a partir del día siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en la Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 12 y 13, de rubro: **“CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA”**.

Acorde con lo anterior, no es viable considerar, como sostiene el instituto demandado, que el plazo para la presentación de la demanda debiera contarse a partir del catorce de abril de dos mil catorce, fecha en que se expidió el oficio INE/DERFE/STN/621/2014, por el que se negó la recomendación de pago.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-1/2014.

Por lo que hace al resto de las excepciones y defensas que opone la demandada, consistentes en la improcedencia de la acción, la falta de derecho y de legitimación activa de la actora, así como la de falsedad, constituyen puntos torales de la

controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se le pague la compensación prevista en el artículo 582 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por haber terminado la relación contractual con el demandado el cuatro de marzo de dos mil catorce; en ese sentido, hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

1. Indebidamente el demandado considera que la actora fue contratada bajo el régimen de honorarios eventuales, ya que realmente prestó sus servicios durante dos años, once meses y cuatro días al Instituto Federal Electoral, de manera sucesiva e ininterrumpida del primero de abril de dos mil once al cuatro de marzo de dos mil catorce, realizando funciones de carácter permanente en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mismas que describe en su demanda, que materialmente son las de honorarios permanentes código de puesto "HP", de conformidad con el numeral 2, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del entonces Instituto Federal Electoral, que fueron aprobados mediante el acuerdo JGE80/2013¹.

¹ El Acuerdo JGE80/2013, fue emitido por la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral el veinticuatro de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

2. La accionante estima que cumple con los requisitos establecidos en el referido Manual de Normas Administrativas, motivo por el cual impugna el oficio INE/D.P./0101/14, de dieciséis de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, ya que a través de él se le negó dicho pago de la contraprestación por término de la relación con el entonces Instituto federal Electoral.

3. El oficio INE/DERFE/STN/621/2014, de catorce de abril de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho instituto negó la recomendación de pago, carece de fundamentación y motivación, toda vez que en él no se expresa una razón objetiva que justifique tal negativa, pues únicamente se limita a señalar que todos los prestadores de servicios en dicha Secretaría lo hacen bajo el régimen de honorarios eventuales y no existe prestador alguno bajo el régimen de honorarios permanentes.

Por su parte, el Instituto demandado aceptó que el último contrato que celebró con la hoy actora concluyó el cuatro de marzo de dos mil catorce, pero negó que tuviera derecho a tal compensación, ya que, manifiesta, el pago de la compensación por término de la relación laboral, es una prestación suprallegal, la cual requiere para su otorgamiento, la satisfacción de todos los requisitos establecidos en el Manual de Normas

veinticinco de junio del mismo año, a través del cual se aprobó el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

Administrativas que prevén la referida compensación; en el caso, asegura el demandado, la accionante no cumple con dos de esos requisitos, a saber:

a) Ser personal de honorarios con funciones de carácter permanente. Lo anterior, toda vez que la relación que unió a las partes, derivó de la celebración de diversos contratos de naturaleza civil, con vigencia determinada, al amparo de la legislación civil y no laboral, con motivo de los cuales desarrolló actividades de carácter eventual, recibiendo los servicios del accionante en los términos contratados por las partes.

b) Contar con la recomendación por escrito que respecto al pago de compensación formule el titular de la unidad responsable a la que haya estado adscrito el prestador de servicios.

Planteada así la controversia, la cuestión a dilucidar es si la actora tiene derecho al pago de compensación por término de la relación contractual con el Instituto Federal Electoral, prevista en el mencionado Manual, al cumplir con los requisitos establecidos.

Sobre el particular, los artículos 583, 586, 593, 598 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, que fue aprobado mediante el acuerdo JGE80/2013, establecen:

“Artículo 583. Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, las siguientes personas:

a. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.

b. El prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP en caso de terminación de la relación contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.

...”

“Artículo 586. El derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral, prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones”.

“Artículo 593. Son requisitos para el otorgamiento de la compensación a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP los siguientes:

a. En caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios.

...

Para los casos referidos en los incisos a), b) y c) además deberá presentarse la solicitud por escrito, dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de compensación ante el Instituto a través de la Coordinación Administrativa o del Área de Recursos Humanos que le corresponda.

...”

“Artículo 598. Para el otorgamiento de la compensación, en los supuestos ya señalados el personal de plaza presupuestal o los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente a la Coordinación Administrativa y/o Enlace Administrativo de que se trate, con copia a la Dirección de Personal dentro del plazo previsto en el numeral 586”.

De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que para otorgar la compensación señalada, es menester que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser personal de “honorarios permanentes código de puesto HP”.

- b) Haber prestado servicios al Instituto por los menos dos años de manera ininterrumpida.

- c) La recomendación por escrito que respecto al pago de compensación formule el titular de la unidad responsable a la que haya estado adscrito el prestador de servicios.

- d) La solicitud de la prestación formulada dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de la compensación.

En principio debe establecerse que la ahora actora si cumple con el primero de los requisitos previstos en el multicitado Manual, relativo a ser personal de honorarios permanentes código de puesto “HP”.

En efecto las actividades desempeñadas por la actora fueron de carácter permanente y no eventual, no obstante, los contratos temporales que firmó con el Instituto Federal Electoral, dado que el carácter temporal o permanente de la relación contractual no depende del nombre dado al contrato, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que

desempeñen los prestadores de servicio, conforme a lo siguiente.

Se tienen como hechos no controvertidos, que la ahora actora prestó sus servicios durante un lapso de dos años, once meses y cuatro días, de manera sucesiva e ininterrumpida del primero de abril de dos mil once al cuatro de marzo de dos mil catorce, en que concluyó la relación contractual entre las partes, al terminar la vigencia del último contrato que celebraron.

Ahora bien, las constancias que obran en autos evidencian que las actividades de la actora fueron de tipo permanente, de ahí que tenga derecho a recibir la compensación por término de la relación contractual a que hace referencia el Manual de Normas Administrativas aprobado por el Acuerdo JGE80/2013 de la Junta General Ejecutiva.

En efecto, el demandado asegura que el vínculo jurídico que unió a las partes, derivó de la celebración de diversos contratos de naturaleza civil, con vigencia determinada, al amparo de la legislación civil y no laboral, con motivo de los cuales desarrolló actividades de carácter eventual, por lo que niega la relación de trabajo con la ahora actora; sin embargo, reconoce la existencia de un vínculo contractual durante dos años, once meses y cuatro días de manera sucesiva e ininterrumpida que comprende del primero de abril de dos mil once al cuatro de marzo de dos mil catorce.

El demandado afirma que la periodicidad de los contratos que suscribió con su contraparte, fue la siguiente:

VIGENCIA DE CONTRATO	PROYECTO	CARÁCTER CON QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS
01-03-2014 A 04-03-2014	PR10504	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-02-2014 A 28-02-2014	PR10504	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-01-2014 A 31-01-2014	PR10504	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-10-2013 A 31-12-2013	PR10501	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-07-2013 A 30-09-2013	PR10501	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-06-2013 A 30-06-2013	PR10501	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-05-2013 A 31-05-2013	PR10501	DICTAMINADOR JURÍDICO
16-03-2013 A 30-04-2013	PR10501	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-03-2013 A 15-03-2013	PR10501	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-02-2013 A 28-02-2013	PR10501	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-01-2013 A 31-01-2013	PR10402	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-10-2012 A 31-12-2012	PR10402	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-07-2012 A 30-09-2012	PR10402	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-04-2012 A 30-06-2012	PR10402	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-02-2012 A 31-03-2012	PR10402	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-01-2012 A 31-01-2012	PR10402	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-07-2011 A 31-12-2011	PR01002	DICTAMINADOR JURÍDICO
01-04-2011 A 30-06-2011	PR01002	DICTAMINADOR JURÍDICO

La información contenida en el cuadro precedente proviene de los contratos ofrecidos como prueba de las partes, los cuales tienen valor probatorio pleno, al haber sido aportados por el demandado y no ser objetados por la actora, por lo que su existencia y contenido no se encuentra controvertido en autos, en términos de los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie; de los cuales se advierte que durante el tiempo que duró la relación entre las partes, la actora suscribió diversos contratos por tiempo determinado que abarcan desde los quince días hasta los cinco meses.

También se observa que de manera sucesiva e ininterrumpida, del primero de abril de dos mil once al cuatro de marzo de dos mil catorce, la actora prestó sus servicios como “Dictaminador Jurídico”.

Al respecto, es importante destacar que como “Dictaminador Jurídico” le correspondía desempeñar a la actora las actividades consistentes en “*el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo, para la **depuración del padrón electoral**, con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales*”, tal como se reconoce expresamente en el segundo párrafo de la página nueve del escrito de contestación de la demanda.

La actividad referida pone de relieve, como se destacó, que se dio una relación de carácter permanente, entre la actora y el Instituto Federal Electoral, pues hubo una regularidad en sus actividades que se extendió durante dos años, once meses y cuatro días de manera sucesiva e ininterrumpida del primero de abril de dos mil once al cuatro de marzo de dos mil catorce, debiéndose estimar que aun cuando fueron signados contratos por tiempo determinado, éstos se dieron de manera periódica, sin que se pueda colegir que se realizaron servicios de índole especial o extraordinario con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, de los propios contratos con firma autógrafa que ofrecieron como prueba la parte actora y demandada, que merecen valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, se desprende que la accionante se obligó a llevar a cabo tareas que no pueden considerarse de índole especial o extraordinaria con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del entonces Instituto Federal Electoral, por las funciones que desarrolla la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la que depende la Secretaría Técnica Normativa, a la que la actora se encontraba adscrita, son de carácter permanente e incluso de las relevantes del Instituto, pues en términos del artículo 43, inciso j), del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral, corresponde, a dicha Dirección Ejecutiva, entre otras, la función consistente en definir los procedimientos para **la depuración integral del Padrón Electoral**.

De tal forma que si la actividad principal de la actora consistía en *“el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo, para la **depuración del padrón electoral**, con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales”*, es claro que dichas actividades constituyen funciones permanentes de la Dirección en cuestión y, en consecuencia, las actividades realizadas por

la ahora actora y para las que fue contratada, en manera alguna pueden considerarse como de índole eventual o extraordinaria.

En suma, debe puntualizarse que si bien se signaron contratos de carácter temporal entre el demandante y el entonces Instituto Federal Electoral, no es posible concluir que se desplegaron bajo ese carácter servicios especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, sino todo lo contrario, esto es, que se desplegaron actividades permanentes, como lo son las concernientes a la depuración del padrón electoral.

Lo anterior es así, pues se reitera que la naturaleza del vínculo jurídico en cuanto al carácter permanente o temporal, no depende de lo expresamente señalado en un contrato, sino que la esencia de la relación jurídica está condicionada por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio, de modo que, para considerar eventual a la actora a partir de los contratos, era indispensable demostrar que realizaba actividades de esa naturaleza; por tanto, a pesar de que en los contratos de servicios profesionales signados por las partes, si bien se hace notar que la contratación es para la prestación de servicios eventuales, por lo que su duración sería de carácter temporal, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que la actora tenía la calidad de trabajador temporal, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de dichos documentos, permiten evidenciar que venía

desempeñando un trabajo, de manera periódica, por varios años, sin advertirse que prestó un servicio de carácter especial o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional.

En este contexto, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades de la actora fueron de carácter eventual o temporal, con motivo del desarrollo de programas especiales; por lo que debe establecerse que cumple con el requisito señalado en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos relativo a ser personal de “honorarios permanentes código de puesto HP”.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013 y SUP-JLI-1/2014.

Por cuanto hace al diverso requisito establecido en el Manual de Normas Administrativas, relativo a que se emita una recomendación por escrito que respecto al pago de compensación formule el titular de la unidad responsable a la que haya estado adscrito el prestador de servicios, debe precisarse que la emisión de tal recomendación no debe interpretarse como una facultad discrecional absoluta y arbitraria del funcionario competente para otorgarla, sino como

una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

En ese sentido, se requiere que tal recomendación o su negativa se sustente por escrito con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, a través de los cuales se ponga de relieve por qué procede o no la entrega del reconocimiento, como podría ser, por ejemplo, que el interesado no fue un trabajador cumplido, en razón de que llegaba frecuentemente tarde a sus labores, realice deficientemente las mismas, o cualquier otra circunstancia que suponga un reproche razonable relacionado con su actitud o desempeño laboral o vinculado directamente con ello.

En este orden de ideas, la recomendación que se requiere por la norma para el pago de la compensación no debe ser subjetiva, sino que debe entenderse sujeta a una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se niega la misma, para lo cual debe contener las razones y la justificación que se tenga para llegar a una decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio o capricho del funcionario al que le compete otorgar la recomendación, decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, deben expresarse razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado.

En el caso, en autos obra el original de la respuesta negativa que se le dio a la actora, ante su solicitud de pago de

compensación, que merece valor probatorio pleno al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad.

Dicha respuesta es del tenor siguiente:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES**

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

Oficio No. INE/DERFE/STN/621/2014.

Distrito Federal a 14 de abril 2014.

**C. AIDÉ GONZÁLEZ TORRES
P R E S E N T E**

En relación a su escrito de fecha 9 de abril de 2014, mediante el cual solicita a esta Secretaría Técnica Normativa, le sea expedida "LA RECOMENDACIÓN DE PAGO" por el término de la prestación de servicios con el Instituto Federal Electoral, mencionando que el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del instituto Federal Electoral, establece en el artículo 593, inciso a, que para el otorgamiento de la compensación a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de presupuesto HP, es necesario entre otras cosas, la recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios, al respecto le comento lo siguiente:

Hago de su conocimiento que de los registros proporcionados por el área de Recursos Humanos, se advierte que todos los prestadores de servicios que se encuentran colaborando en la misma, lo hacen bajo el régimen de Honorarios Eventuales, por lo que no existe, en el periodo que menciona, prestador alguno de servicios bajo el régimen de honorarios Permanentes (código de puesto HP), que pudiera entrar en el supuesto de la normatividad mencionada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO**

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

Del análisis del documento transcrito se advierte que no expresa ninguna razón objetiva que justifique la no recomendación del pago de la compensación que se reclama, pues únicamente señala que la ahora actora se desempeñó bajo el régimen de honorarios eventuales (cuestión a la que también se refiere de manera similar el diverso oficio INE/D.P./0101/14), razón que, en su caso, sería un motivo diverso para negar la compensación, pero no una razón objetiva para negar dicha recomendación, máxime que la cuestión en torno a la supuesta eventualidad del trabajo de la actora ha quedado desvirtuado, por lo que es claro que si la recomendación de pago únicamente dio como razón y sustento tal causa, entonces es evidente que el único motivo aducido para justificar la falta de recomendación resulta inexistente, por lo que el oficio en cuestión carece de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, la negativa de recomendación carece de los parámetros de objetividad y razonabilidad necesarios para que la actora esté en plena posibilidad de conocer en que se funda la negativa y, en su caso, controvertirlos.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-1/2014.

En virtud de la anterior, cabe arribar a las conclusiones siguientes

I. En la especie, no hay controversia en cuanto a que la actora prestó servicios por más de dos años en forma ininterrumpida y que su petición de pago de compensación la formuló dentro del plazo correspondiente.

II. La accionante acreditó que era personal de honorarios con funciones de carácter permanente.

III. Se declaró que adolece de fundamentación y motivación la negativa que se le dio a la actora de otorgarle la recomendación para el pago de compensación.

Ello conduce a estimar que en términos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del entonces Instituto Federal Electoral, que fue aprobado mediante el acuerdo JGE80/2013, la accionante tiene derecho al pago de la compensación por el término de su relación contractual con el entonces Instituto Federal Electoral, por lo que procede condenar al ahora Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Nacional Electoral a su pago, para lo cual debe tenerse como plazo de prestación de servicios del primero de abril de dos mil once al cuatro de marzo de dos mil catorce, tiempo en que la actora se desempeñó ininterrumpidamente.

En mérito de lo anterior, y toda vez que el artículo 594, inciso a, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, dispone:

“Artículo 594. El reconocimiento por los servicios prestados al personal de plaza presupuestal o a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP se otorgará en los siguientes términos:

- a. Al personal con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídico-laboral o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que de por terminada su relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por Nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.
...”*

De la disposición transcrita se advierte que el reconocimiento previsto en dicho Manual consiste en el pago de una compensación que se cubre tomando como base el total de las percepciones brutas mensuales que recibió el servidor por **nómina** a la fecha de su separación; y equivale a tres meses de sus percepciones así como doce días por año de servicios prestados.

En ese sentido, de las **nóminas** que ofreció como prueba el Instituto demandado, las cuales tienen valor probatorio pleno, por no haber sido objetadas por la actora y se encuentran suscritas por la misma, se advierte, en específico, de las correspondientes al mes de febrero de dos mil catorce (el cual es el último mes que la actora laboró completo), percibía mensualmente la cantidad bruta de doce mil cuarenta y un

pesos, cincuenta y ocho centavos (\$12,041.58), al momento de su separación.

Por tanto, por concepto de tres meses de sus percepciones mensuales brutas, la actora tiene derecho a treinta y seis mil ciento veinticuatro pesos, setenta y cuatro centavos (\$36,124.74).

Luego, al dividir doce mil cuarenta y un pesos, cincuenta y ocho centavos (percepción mensual bruta) entre treinta (días del mes), resulta un total de cuatrocientos un pesos, treinta y ocho centavos (\$401.38), que es la cantidad que se debe tener como ingreso diario.

Al multiplicar el ingreso diario (\$401.38) por doce días, que es lo que se debe pagar por cada año de servicios, resulta en un monto de cuatro mil ochocientos dieciséis pesos, cincuenta y seis centavos (\$4,816.56), que es la cantidad a pagar por cada año de servicio.

Al multiplicar esa cantidad (\$4,816.56) por los dos años de servicios que prestó la actora, resulta en un total de nueve mil seiscientos treinta y tres pesos, doce centavos (\$9,633.12).

Respecto de los ocho meses que prestó servicios, resultan de dividir cuatro mil ochocientos dieciséis pesos, cincuenta y seis centavos (\$4,816.56), monto a pagar por cada año de servicio, entre doce meses que tiene un año, resulta la cantidad de

cuatrocientos un pesos, treinta y ocho centavos (\$401.38), que corresponde a la parte proporcional por cada mes.

Al multiplicar la parte proporcional de cada mes (\$401.38) por ocho meses de servicios, resulta en un monto de tres mil doscientos once pesos, cuatro centavos (\$3,211.04), cantidad a pagar como parte proporcional a los ocho meses laborados.

En cuanto a los cuatro días de servicio, corresponden de dividir cuatro mil ochocientos dieciséis pesos, cincuenta y seis centavos (\$4,816.56), que es la cantidad a pagar por cada año de servicio, entre trescientos sesenta y cinco días que tiene un año, resulta la cantidad de trece pesos, diecinueve centavos (\$13.19), que corresponde a la parte proporcional por día.

Al multiplicar la cantidad proporcional por día de servicio (\$13.19) por cuatro, resulta en un monto de cincuenta y dos pesos, setenta y seis centavos (\$52.76), cantidad a pagar como parte proporcional a los cuatro días de servicios prestados.

Al sumar dicha cantidad de cincuenta y dos pesos, setenta y seis centavos (\$52.76), a los treinta y seis mil ciento veinticuatro pesos, setenta y cuatro centavos (\$36,124.74), por concepto de tres meses de las percepciones mensuales brutas; nueve mil seiscientos treinta y tres, doce centavos (\$9,633.12), por concepto de doce días por cada año de servicios; y, tres mil doscientos once pesos, cuatro centavos (\$3,211.04), cantidad a pagar como parte proporcional a los ocho meses laborados,

resulta un total de cuarenta y nueve mil veintiún pesos, sesenta y seis centavos (49,021.66), que es la cantidad que deberá pagar el demandado a la actora.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora acreditó su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Aidé González Torres una compensación por terminación de la relación contractual, conforme a la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- El Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución y deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto demandado, en los domicilios señalados para tal efecto.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA